



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/28/2022.

PARTE ACTORA: ALANNA CORDERO
SANTILLAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XVII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CARLA ADRIANA MINGÜER
MARQUEDA Y ERICK ALEJANDRO
RAMIREZ VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a siete de octubre del año dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva que declara **improcedente** y en consecuencia **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por la ciudadana Alanna Cordero Santillán, en contra del acto celebrado por la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo en fecha quince de septiembre del año en curso, en la cual se designó y rindió protesta la ciudadana Laura Luz Beristain Navarrete, como Diputada por el Principio de Representación Proporcional, al actualizarse el artículo 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

¹ Las fechas corresponden a la anualidad dos mil veintidós salvo que se precise lo contrario.

Instituto Electoral	Instituto Electoral de Quintana Roo.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Regional	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
MORENA	Partido Político MORENA.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Criterios aplicables para el registro de candidaturas	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a la gubernatura y a las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Quintana Roo.
DPP	Dirección de Partidos Políticos.
RP	Representación Proporcional.
LGBTTTIQ+	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales y Queer.

ANTECEDENTES.

1. **Acuerdo registro de candidaturas.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-226-2021, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas.
2. **Acuerdo de Paridad.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-223/2021, el Consejo General del Instituto, aprobó los criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas que se postulan para las elecciones de diputaciones y gubernatura en el proceso electoral local 2021-2022.

3. **Proceso Electoral.** El siete de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022.
4. **Registro RP.** De acuerdo al calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, del **15 al 20 de marzo**, es el periodo para solicitar el registro de candidaturas a las diputaciones por el principio de RP.
5. **Periodo aprobación acuerdo RP.** En atención al calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, el periodo para aprobar las solicitudes de registro de las candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional es del **21 de marzo al 12 de abril**.
6. **Sentencia Federal LGBTTTIQ+.** El diecisiete de marzo, Sala Regional emitió la sentencia SX-JDC-62/2022 en la que ordenó al Consejo General emita los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas a favor de la comunidad de diversidad sexual, y vincule a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para que, en las diputaciones locales por los principios de MR y RP, que hayan postulado, se incluyan cuotas de personas que se auto-determinen como integrantes de la población LGBTTTIQ+.
7. **Registro de candidaturas.** El veinte de marzo, el partido MORENA presentó ante el Instituto, la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de RP de la XVII Legislatura del Estado, en donde se incluyó al ciudadano Luis Gamero Barranco en la quinta posición como parte de la cuota LGBTTTIQ+.
8. **Oficio DPP/219/2022.** El veintidós de marzo, mediante oficio DPP/219/2022, el Director de Partidos Políticos del Instituto notificó al partido MORENA las omisiones o inconsistencias en el registro de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en el cual se requirió la sustitución de la candidatura del ciudadano Luis Gamero Barranco por no cumplir el requisito de elegibilidad y de paridad.

9. **Cumplimiento del requerimiento y notificación de la sustitución.** El día veinticuatro de marzo, el representante del partido MORENA, mediante escrito sin número de oficio, dio cumplimiento a lo requerido por el oficio DPP/219/2022.
10. **Criterios LGBTTTIQ+.** El veinticinco de marzo el consejo General mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-076-2022, aprobó los Criterios aplicables para el registro de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ para las candidaturas a las diputaciones locales por los principios de MR y RP en el estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral 2021-2022.
11. **JDC/010/2022.** El veintiséis de marzo, el ciudadano Luis Gamero Barranco, inconforme con el oficio **DPP/219/2022** por su propio y personal derecho interpuso juicio de la ciudadanía, el cual mediante sentencia de fecha cinco de abril, el Tribunal Electoral revocó el oficio, solicitando se le otorgue su derecho de audiencia al entonces denunciante.
12. **Acuerdo IEQROO/CG/A-091-2022.** El ocho de abril, el Consejo General, aprobó el incumplimiento de la paridad vertical del partido MORENA, en la lista de sus postulaciones de candidaturas a diputaciones de representación proporcional y mediante cual se le requirió al propio partido, los ajustes necesarios a sus candidaturas para el cumplimiento de paridad.
13. **Cumplimiento de acuerdo.** El diez de abril, el partido MORENA presentó ante el Consejo General la documentación en atención al acuerdo **IEQROO/CG/A-091-2022** y llevó a cabo la sustitución del ciudadano Luis Gamero Barranco por la ciudadana Alanna Cordero Santillán.
14. **JDC/015/2022.** En fecha dos de mayo, se resolvió el juicio de la ciudadanía en el cual este Tribunal Electoral, confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-091-2022.

15. **Acuerdo IEQROO/CG/A-107-2022.** Mediante acuerdo de fecha doce de Abril, se resolvió respecto de la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el partido político MORENA, cumpliendo con los criterios de paridad y LGBTTTTIQ+, quedando de la siguiente manera:

POSICIÓN	NOMBRE DE QUIEN OCUPA LA CANDIDATURA.	IDENTIDAD DE GÉNERO.
1	Freyda Marybel Villegas Canche	Mujer
2	Luis Humberto Aldana Navarro	Hombre
3	Luz María Beristain Navarrete	Mujer
4	Fermín Pérez Hernández	Hombre
5	Alanna Cordero Santillan	Mujer

16. **Acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022.** El doce de Junio, se aprobó por mayoría de votos el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local 2021-2022.
17. **JDC/020/2022 y acumulados.** El ocho de Julio, este Tribunal, mediante resolución, confirmó el acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022, por medio del cual se asignó las diputaciones por RP para la integración de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en el procesos electoral 2021-2022.
18. **JDC Alana Cordero.** En fecha veintidós de septiembre, la denunciante Alanna Cordero Santillan, presentó juicio de la ciudadanía en contra del acto celebrado por la XVII Legislatura del Estado, en fecha quine de septiembre, en la cual se designó y rindió protesta la ciudadana Luz María Beristain Navarrete, como diputada por el principio de representación proporcional.

19. **Informe Circunstanciado.** El veinticinco de Septiembre, este Tribunal recibió el informe circunstanciado y demás documentación en original enviados por el Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar relativo al medio de impugnación referido en el párrafo inmediato anterior.
20. **Tercera interesada.** El veinticinco Septiembre, la Diputada Luz María Beristain Navarrete, compareció como tercera interesada en el presente Juicio de la Ciudadanía.
21. **Radicación y turno.** El veintiséis de Septiembre, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el expediente número **JDC/028/2022**; turnándose dicho asunto a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

22. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político- electorales por parte de la H. Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo.

2. Tercera Interesada.

23. Se tiene por presentado el escrito de comparecencia de la ciudadana Luz María Beristain Navarrete² como tercera interesada en el presente juicio, cumpliendo con los requisitos formales dentro del plazo correspondiente³.

3. Improcedencia.

24. **Causales de Improcedencia.** De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos.

25. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.

26. De esa manera, del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios, lo anterior debido a que **el acto impugnado se haya consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento** tal como se establece a continuación:

*“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes**, cuando:*

III. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

...”

² En adelante Luz María Beristain.

³ De conformidad con el artículo 33 fracción III en correlación con el artículo 34, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

27. De dicho dispositivo se desprende, que resulta improcedente impugnar actos o resoluciones que se hayan consentido expresamente, siendo considerados como tales, aquellos que producen todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales, y en los que no se pueden restituir las violaciones reclamadas, esto es, quedar las cosas en el estado que guardaban antes de dicha irregularidad, lo que en el presente caso acontece.
28. Lo anterior, ha quedado plasmado como un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Jurisprudencia 37/2002 cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:
29. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.-** El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede

orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.⁴

30. Partiendo de lo anteriormente señalado se puede concluir que son necesarios dos requisitos para la procedencia de la causal hecha valer:

a) Que el acto se haya consentido y no haya existido manifestación en contrario;

b) Que no sea posible física y jurídicamente su reparación.

31. En el medio de impugnación a resolver por este órgano jurisdiccional, la parte actora expresa como motivo **único** de agravio el siguiente:

I.- El acto celebrado por la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en fecha quince de septiembre del año en curso, en la cual se designó y rindió protesta la ciudadana Luz María Beristain Navarrete, como Diputada por el principio de representación proporcional.

32. La denunciante acude a este Tribunal Electoral, señalando que la actual conformación de la legislatura cumple en exceso con el principio de paridad de género a favor de las mujeres, refiriendo que no existe alguna representación de la comunidad LGBTTTTI+, de la cual es parte.

33. Por otro lado, solicita mediante sentencia que este Tribunal reconozca la prevalencia de su derecho a ocupar el cargo de diputada por representación proporcional ante la ilegal e indebida designación que se hizo en favor de Luz María Beristain, al tomar protesta como Diputada de la XVII legislatura del Estado de Quintana Roo,.

⁴ Consultable en el link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2002&tpoBusqueda=S&sWord=37/2002>

34. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la quejosa, este Tribunal considera que **el acto impugnado deviene de diversos acuerdos realizados por el Instituto Electoral de Quintana Roo⁵, los cuales han quedado firmes a la fecha que la quejosa presenta su medio de impugnación**, dado que no fue impugnado por la actora, advirtiéndose el consentimiento de la lista final de Representación Proporcional del partido MORENA.
35. Así mismo, el acto hoy impugnado y realizado por la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, fue apegado a derecho, cumpliendo con el acuerdo⁶ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de fecha doce de junio en el cual la autoridad administrativa realizó las listas definitivas de las asignaciones a las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la Legislatura actual, acto que fue consentido y que deriva su irreparabilidad.
36. Aunado a lo anterior, es importante señalar que de autos se advierte que mediante informe circunstanciado, el Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar, en su calidad de Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la H. XVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo manifiesta que la procedencia del acto reclamado por la denunciante deviene del cumplimiento, a los diferentes resolutivos emitidos por el Instituto Electoral, en lo que refiere a la toma de protesta e integración de la actual Legislatura.
37. Asimismo, refiere que su representada, solicitó al Instituto Electoral mediante oficio PLE/MD/005/2022, el nombre de la persona que deberá entrar en funciones como integrante de la H. XVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en caso de que la Diputada Electa Freyda Marybel Villegas Canché no acuda a tomar protesta del cargo.

⁵ Mismos que se encuentran como parte de sus facultades en la Ley de Instituciones, en específico el Acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022.

⁶ Consultable en : <https://www.ieqroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html>

38. Derivado de la contestación del oficio descrito en el párrafo de arriba, el Instituto Electoral conforme al artículo 52 Bis, tercer párrafo de la Constitución Local, señaló que la persona que seguiría en el orden de prelación es la que se encuentra en la posición número 3 de la lista señalada en el punto 1, la ciudadana Luz María Beristain.
39. Se inserta el cuadro presentado por el Instituto Electoral en la contestación del oficio PLE/MD/005/2022:

POSICIÓN	NOMBRE DE QUIEN OCUPA LA CANDIDATURA.	IDENTIDAD DE GÉNERO.
1	Freyda Marybel Villegas Canche	Mujer
2	Luis Humberto Aldana Navarro	Hombre
3	Luz María Beristain Navarrete	Mujer
4	Fermín Pérez Hernández	Hombre
5	Alanna Cordero Santillan	Mujer

40. En consecuencia, este Tribunal considera que el acto impugnado deriva de acuerdos emitidos por el Instituto Electoral⁷, órgano facultado constitucional y legalmente para la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura y Ayuntamientos, así como la declaración de validez de las elecciones y asignación de diputaciones según el principio de RP.⁸
41. Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que a la fecha, no solo se encuentran firmes dichos acuerdos, sino que fueron consentidos por la actora y en atención a los mismos, en franca armonía a la vinculación ordenada a los partidos políticos por la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-JDC-62/2022 de postular personas que se auto-determinen como integrantes de la población LGBTTTTIQ+, se cumplió con la acción afirmativa para este grupo en términos de lo Criterios aplicables para el registro de personas de la comunidad LGTBTTTIQ+ y dado lo anterior, la persona que por orden de prelación deberá ocupar el cargo de Diputada Local, es María Luz Beristain Navarrete.

⁷ Consultable en los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral de Quintana Roo IEQROO/CG/A-107-2022 y IEQROO/CG/A-136-2022.

⁸ Conforme a los artículos 49 fracción II, 52 y 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

42. Luego entonces, el acto realizado por la responsable se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en los multicitados acuerdos fundados y motivados por la autoridad administrativa electoral local, que de ser el caso, en el momento oportuno debieron de ser impugnados por la hoy actora en los plazos correspondientes que señale la ley; hecho que no aconteció.
43. De ahí que, este Tribunal considera se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción III, de la Ley de Medios, por lo que procede el **desechamiento** del presente medio de impugnación en términos de lo establecido en artículo 36, fracción II, del mismo ordenamiento legal.
44. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, en los términos de lo previsto en los considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.